

IV.—CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1958. Marzo-Abril)

SUMARIO: 1. *Agentes representantes de Ayuntamientos.*—2. *Código Civil.*—3. *Código Penal.*—4. *Defensa judicial de las Corporaciones locales.*—5. *Educación primaria.*—6. *Enjuiciamiento civil.*—7. *Entidades locales menores:* Constitución autorizada. Constitución denegada. Disolución.—8. *Heráldica municipal.*—9. *Mancomunidades intermunicipales.*—10. *Personal de las Estaciones telegráficas municipales.*—11. *Planes provinciales o comarcales.*—12. *Procedimiento laboral.*—13. *Términos municipales:* Fusión. Segregación.

1. AGENTES REPRESENTANTES DE AYUNTAMIENTOS.—La gestión de los asuntos que los Ayuntamientos tienen que resolver en la capital de provincia y, especialmente, la percepción de participaciones y recargos recaudados por la Hacienda Pública, viene siendo encomendada por las Corporaciones a Agentes, cuya designación se venía haciendo sin formalidades y garantías preestablecidas con carácter general, lo que ha dado lugar a la Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, de 27 de febrero («B. O. del E.» de 6 de marzo), por la que se establecen las normas que deberán observarse en la designación y en el ejercicio del mandato o representación que se otorgue a dichos Agentes.

Se regula la designación de los Agentes, determinando las condiciones que deberán reunir los que se nombren, cuyo acuerdo irá precedido de informe del Interventor de fondos de la propia Corporación; es objeto de una detenida regulación el alcance de los mandatos que se confieran, así como su ejercicio, estableciéndose la forma y plazo en que se dará cuenta a las Corporaciones de lo pagado o cobrado, el envío de justificantes, y, en su caso, de los fondos percibidos, prohibiéndose tanto la retención de fondos como el anticipo de éstos por el Agente, ya que en el primer caso supondría una función de depósito de fondos y en el segundo una operación de Tesorería, todo lo cual va contra normas legales y contables.

Los Interventores podrán oponerse razonadamente a la designación del Agente, el que, al ser nombrado, procederá al afianzamiento o aval de la gestión, a no ser que del informe del Interventor se deduzca que no se precisa esta garantía; cuando el Interventor se oponga al nombramiento, dará cuenta de ello al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, exponiendo los motivos en que se hubiere fundado; se responsabiliza a este funcionario de la observancia de las reglas que regulan el ejercicio de la función de los

Agentes, muy especialmente en lo relativo a la rendición de cuentas y envío de fondos, pues de los alcances o desfalcos que pudieran producirse con infracción de los preceptos, también se responsabiliza a los Interventores, a menos que se hiciera por escrito la advertencia precisa, la cual habrá de ponerse en conocimiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, y, en su caso del Gobierno civil y del Delegado de Hacienda, de acuerdo con el artículo 413 de la Ley de Régimen local.

Por último, teniendo en cuenta la facilidad de medios de comu- cación, que permite un más rápido y frecuente desplazamiento de los pueblos a la capital, se aconseja la restricción de los apoderamientos a favor de Agentes especiales, debiendo procurar los Ayun- tamientos el que se confien a sus Depositarios los cobros y pagos a que se refiere la Circular; pero si por notoria economía en los gas- tos de gestión, es considerado conveniente, se tendrá en cuenta al hacer la revisión de los apoderamientos que se ordena, lo que, en su caso, se pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Ins- pección y Asesoramiento, así como los motivos que aconsejen la decisión, nombre y circunstancias del representante designado, fian- za exigida, informe del Interventor y copia de la escritura de man- dato y del acuerdo municipal correspondiente.

2. CÓDIGO CIVIL.—El vigente Concordato con la Santa Sede de una parte, y, de otra, los imperativos de la vida moderna y evo- lución social, han dado lugar a una importante reforma del Código civil, que se introduce en virtud de la Ley de 24 de abril («B. O. del Estado» del 25), que afecta principalmente al régimen del mafrimonio, para acomodar nuestro ordenamiento al Concordato; intro- duce algunas novedades en materia de adopción, la que ha llegado a adquirir una pujante vitalidad; aborda el problema de la capacidad jurídica de la mujer, que hace mucho tiempo se hallaba planteado, y modifica la regulación de los derechos sucesorios del cónyuge so- breviente, estableciendo un régimen más simple a la vez que aumen- ta la participación vidual.

3. CÓDIGO PENAL.—Por Ley de 24 de abril («B. O. del E.» del 25) se modifican determinados artículos del Código penal, incluyendo en la escala general de las penas la de privación del permiso de condu- cir vehículos de motor; se señala la fecha de la firmeza de la senten- cia como inicio de la prescripción de la pena no empezada a cumplir, equiparando la situación de estos reos con las de los que quebran- taron sus condenas.

En el capítulo de los delitos contra la salud pública se introducen nuevos tipos penales que la garanticen con mayor eficacia, especial- mente cuando el sórdido móvil de lucro no se detiene ante la pre- visión de graves peligros para la salud humana; por el uso inde- bido de hábito religioso se establece penalidad específica, equiparando ese uso con el de uniforme militar en relación con la celebración

de matrimonios ilegales, se establecen normas en consonancia con el vigente Concordato, y el concepto de allanamiento de morada, se amplía con disposición nueva que garantiza la inviolabilidad de los lugares sagrados.

4. DEFENSA JUDICIAL DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—En relación con el número séptimo de la Orden de 11 de noviembre último, sobre defensa de las Corporaciones con escasos recursos económicos, se han suscitado dudas acerca de si las Corporaciones locales beneficiarias de tal disposición, podrán proponer que su defensa corriera a cargo de determinado Letrado que, por haber intervenido o ser conocedor del asunto que se ventila, podría ejercerla con mayor facilidad y más estrecha relación con la Entidad interesada.

Dicha duda se disipa con lo establecido en la Orden de 6 de marzo («B. O. del E.» del 13), en cuya virtud, cuando a juicio de una Corporación acogida a dichos beneficios, estime que la defensa judicial convenga que sea asumida por determinado Letrado, lo pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, expresando las circunstancias que aconsejan tal determinación, remitiendo, además de los documentos que se expresan en aquella disposición, el dictamen del Abogado propuesto y el poder a favor de los Procuradores que hayan de representarla.

El citado Servicio, una vez recibidos los documentos indicados, resolverá acerca de la procedencia o no de asumir la defensa, que podrá encomendar a uno de sus funcionarios o al Abogado propuesto por la Corporación, al que se dirigirá para concretar los términos de orientación de aquella.

5. EDUCACIÓN PRIMARIA.—La Dirección General de Administración local por su Circular de 6 de marzo («B. O. del E.» del 12) recuerda las obligaciones que las Entidades locales tienen en materia de educación, encareciendo su estricto cumplimiento y colaboración con el Ministerio de Educación Nacional, a cuyo objeto dicta las oportunas normas.

Los Gobernadores civiles, como Presidentes del Consejo provincial de Educación Nacional, han de velar por la eficacia del sistema educativo, haciendo que se cumplan por los Alcaldes los acuerdos que emanen del citado Consejo, y colaboren con las Autoridades del citado Ministerio, pues toda la responsabilidad de la buena marcha de las tareas docentes en el Municipio, recaen en los Alcaldes en su calidad de Presidentes de las Juntas municipales de Educación primaria.

De modo especial, las Entidades locales han de prestar al Estado la colaboración necesaria, que su situación económica les permita, para el desarrollo del plan quinquenal de construcciones escolares. Para solicitar de la Junta provincial de Construcciones escolares la construcción de Escuelas, sólo deberá presentarse la solicitud y la certificación del acuerdo municipal en el que se ofrezca el solar y

se determine el sistema económico, que a tal fin, se acoge el Ayuntamiento. Deberán consignarse en los Presupuestos de las Entidades locales, las cantidades precisas para hacer frente a sus obligaciones en materia de construcciones escolares; se indica como uno de los medios para recabar fondos a este efecto, el de los anticipos reintegrables que conceden las Diputaciones provinciales; recordándose asimismo la obligación de consignar en los Presupuestos, cantidades para la conservación de los locales de las escuelas, cuando sean de propiedad municipal, y para contribuir a la adquisición de mobiliario y material necesario para la puesta en funcionamiento de las nuevas escuelas.

La Autoridad municipal no podrá interrumpir las clases en los días señalados como laborables en el calendario escolar, que deberá cumplirse rigurosamente en sus horarios; las incidencias que se produzcan en tal sentido, las pondrá el Alcalde en conocimiento de la Inspección del Magisterio, y si la interrupción fuera motivada por deficiencia de locales, serán subsanados urgentemente. Las disposiciones vigentes en materia de permisos y licencias de los Maestros Nacionales, se aplicarán con todo rigor.

Se recuerda que a la Autoridad municipal compete la responsabilidad del cumplimiento de las normas sobre asistencia escolar; debiendo exigirse, en aquellas localidades que exista número suficiente de escuelas, que todo niño en edad escolar (de 6 a 12 años) esté matriculado en una escuela primaria oficial o privada y asista a las clases con la debida regularidad; los Alcaldes velarán por el cumplimiento de esta obligación, sancionando con multa la falta de asistencia injustificada.

6. ENJUICIAMIENTO CIVIL.—La modificación del Código civil ha hecho necesaria la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil, introducida por la de 24 de abril («B. O. del E.» del 25) en el Título cuatro de la primera parte del Libro III, sobre medidas provisionales en relación con las personas, con la mujer casada en los casos de proceso matrimonial, y en relación con los hijos de familia en los casos que se determinan en el artículo 1.880 de la propia Ley.

Las normas reformadas tienden a eliminar, por innecesariamente vejatoria para la mujer, la situación del depósito, sustituyéndola por una medida provisional que parece más acomodada a la realidad; se puntualizan los defectos que la preparación o incoación de un proceso matrimonial o sumario por amancebamiento o adulterio pueden determinar en la situación de la mujer, en la de los hijos, en el régimen de los bienes privados de los cónyuges y en los de la sociedad conyugal, a cuyas medidas provisionales se les da la flexibilidad necesaria para servir la pluralidad de los casos, encomendando a las facultades discrecionales del Juez la adaptación a los que puedan presentarse, y en relación con los hijos de familia, la

reforma se limita a introducir las modificaciones que demanda la aludida reforma del Código civil.

7. ENTIDADES LOCALES MENORES: *Constitución autorizada*.—Por Decreto de 21 de febrero («B. O. del E.» del 5 de marzo) se autoriza la constitución en Entidad local menor del pueblo de Valdeñigos, construido por el Instituto Nacional de Colonización, en el término municipal de Tejada del Tiétar (Cáceres).

Se autoriza por Decreto 7 de marzo («B. O. del E.» del 25), la constitución de las Entidades locales menores Montenartró, y de Arestuy, ambos del Municipio de Llavorsí (Lérida), por estimar que reúnen características peculiares dentro del Municipio a que pertenecen.

Accediendo a la petición de la mayoría de los vecinos cabezas de familia del pueblo de Asnurri, del Municipio de Civis (Lérida), por Decreto de 7 de marzo («B. O. del E.» del 25) se autoriza la constitución de dicho pueblo en Entidad local menor, y por Decretos de 21 de marzo («B. O. del E.» del 2 de abril) se accede a la constitución de las de los pueblos de Os de Civis, del Municipio de Civis, y de Bayasca, del Municipio de Llavorsí, ambos de la provincia de Lérida.

Constitución denegada.—Al no estimar con características peculiares dentro del Municipio a que pertenece, a la Parroquia rural de Boldía Josá y a su anejo Boldís Subirá, del Municipio de Lladorre (Lérida), se deniega por Decreto de 21 de marzo («B. O. del Estado» del 2 de abril), su constitución en Entidad local menor.

Disolución.—Por Decreto de 7 de marzo («B. O. del E.» del 25) se autoriza la disolución de las Entidades locales menores de Campo de Luna, Laguelles, Láncara de Luna, Oblanca y San Pedro de Luna, pertenecientes al Municipio de Láncara de Luna (León); y por Decreto de 21 de marzo («B. O. del E.» de 2 de abril) se acuerda la disolución de la de Larrinoa, del Municipio de Cigoitia (Alava), por darse la circunstancia de que cuenta únicamente con dos vecinos, lo que constituye un motivo de necesidad administrativa acordar su disolución.

8. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por Decretos de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) se autoriza a los Ayuntamientos de San Clemente Llobregat (Barcelona) y de Villargordo del Júcar (Albacete), para rehabilitar y crear, respectivamente, sus Escudos heráldicos municipales.

Los Decretos de 7 y 28 de marzo («BB. OO. del E.» de 25 y 14 de abril) y de 11 de abril («B. O. del E.» del 22), autorizan, respectivamente, a los Ayuntamientos de Guadamur (Toledo), Guijuelo (Salamanca) y Daya Nueva (Alicante), para crear sus Escudos heráldicos municipales.

9. MANCOMUNIDADES INTERMUNICIPALES. — Por Decretos de 21 de marzo («B. O. del E.» de 2 de abril), se aprueba la constitución de las siguientes mancomunidades intermunicipales: entre los Ayuntamientos de Monachil y Huétor-Vega (Granada), para abastecimiento de agua potable; la de los Ayuntamientos de Armilla, Churriana de la Vega, Cúllar - Vega, Ambroz, Purchil y Beliceña (Granada), a los efectos de abastecimiento de aguas potables; la integrada por los Ayuntamientos de Atarfe y Albolote (Granada), para el servicio de Odontología, y la de los Ayuntamientos de Salvatierra de Barros, Feria, La Parra, La Morera y La Lapa (Badajoz) para el servicio de alumbrado eléctrico.

10. PERSONAL DE LAS ESTACIONES TELEGRÁFICAS MUNICIPALES.— La situación especial del personal de las Estaciones telegráficas municipales, determina que éste no sea funcionario del Estado ni de las Corporaciones locales, debido a que sus emolumentos son satisfechos por los Ayuntamientos donde prestan sus servicios, mientras que su ingreso requiere una prueba de aptitud que se hace ante Organos de la Administración Central, por lo que su situación jurídica no puede ser otra que la de empleados de un concesionario; en cuyo caso, procede regular sus derechos y sus obligaciones, lo que persigue la Orden de 25 de febrero («B. O. del E.» de 19 de marzo).

Las Estaciones telegráficas municipales serán servidas por personal idóneo nombrado, a propuesta del Ayuntamiento respectivo y previo examen de aptitud, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación; este personal será considerado como al servicio de un concesionario y estará sujeto, en todo lo no regulado en dicha Orden, a las normas generales de la legislación laboral; la jornada de trabajo será la que determine la Dirección General de Correos y Telecomunicación; el sueldo será el señalado en la Orden de 3 de junio de 1957, teniendo la obligación, cuando proceda, de realizar horas extraordinarias que serían remuneradas con arreglo a las normas generales, y habrá de aplicarse la legislación laboral, a los efectos de Seguros sociales y previsión, de igual forma que al personal eventual de los Ayuntamientos.

El Gobierno se reserva el derecho, en circunstancias especiales, destinar a tales Estaciones de personal propio que, en su caso, sería con cargo al Presupuesto General del Estado; no obstante, el personal de las Estaciones tendrá derecho al percibo de sus haberes del Ayuntamiento, pudiendo ser utilizado como auxiliar del personal del Estado, pero si no fuera utilizado, la Corporación podrá destinarlo a servicios propios de la Entidad mientras duren las circunstancias de excepción.

El despido de este personal podrá tener lugar por las mismas causas que determina la extinción de la relación jurídico-laboral, sin perjuicio de la aplicación de las normas administrativas que reglamentan sus obligaciones, servicio y responsabilidades. Cuando el

Ayuntamiento desista de tener Estación telegráfica, podrá incorporar este personal a su plantilla, como subalternos, con todos los derechos inherentes al mismo, siempre que haya servido, al menos, tres años en la Estación telegráfica, incorporación que será directa y sin cubrir plaza de plantilla, y con el carácter a extinguir, y de no incorporar este personal en tal caso a su plantilla, el Ayuntamiento deberá indemnizarlo con una mensualidad por cada año de servicios que haya prestado en la Estación telegráfica municipal.

11. PLANES PROVINCIALES O COMARCALES.—La Presidencia del Gobierno, por Orden de 29 de marzo («B. O. del E.» del 31) ha aprobado las Instrucciones para aplicación del Decreto de 13 de febrero último, sobre tramitación de Planes provinciales y comarcales de Obras y Servicios, determinando las que deben ser objeto de los Planes; la composición de las Comisiones provinciales o comarcales de Servicios técnicos, y las modalidades especiales con que estas Comisiones se constituirán en Alava, Navarra y las plazas de Ceuta y Melilla; las normas de procedimiento, y las atenciones que, para la debida coordinación, se encomiendan a la Cooperación provincial.

12. PROCEDIMIENTO LABORAL.—Por Ley de 24 de abril («B. Oficial del E.» del 25) se reforma el procedimiento laboral, en el que, aparte de modificarse las normas vigentes sobre conciliación sindical, con objeto de extender su ámbito de aplicación y de procurar su mayor eficacia, se definen ampliamente las reglas determinadoras de la competencia cualitativas de los Organos de la jurisdicción laboral, así como la competencia territorial al aclarar la nulidad de las cláusulas de sumisión a determinados Tribunales; se faculta a la mujer casada para comparecer ante los Tribunales de Trabajo; se atribuye a la Magistratura de Trabajo la resolución de las demandas de pobreza planteadas por los Empresarios; se concretan y puntualizan los requisitos que han de contener las demandas, y se establece la novedad de la sentencia «in voce» en los asuntos de pequeña cuantía, para dar mayor agilidad y rapidez al procedimiento.

Merece especial mención el artículo 1.º de la Ley, en el que, al regular el acto de conciliación como requisito previo a la demanda, se exceptúa de este requisito a los procedimientos en que sean parte el Estado, las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos u Organismos dependientes de ellos que tengan prohibida la transacción o avenencia.

También merece destacarse el contenido del artículo 6.º, por el que se consideran como Empresarios al Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, respecto de los trabajadores que tengan a su servicio, ya sea directamente o a través de Organismos dependientes de ellos, en los conflictos laborales que se produzcan, y sin otras excepciones que las que expresamente señale la legislación.

13. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusión*.—Los Ayuntamientos de Arraya, Apellániz y Lominoria (Alava), que formaban una mancomunidad a efectos de sostenimiento de Secretario común, acordaron la fusión de los tres Municipios, fundándose en la proximidad de sus núcleos urbanos y en la falta de medios económicos para cumplir por separado sus fines legales, y elevada petición en tal sentido, por Decreto de 21 de febrero («B. O. del E.» de 5 de marzo), se aprueba la fusión solicitada, para formar un nuevo Municipio, con la denominación de Maestu.

Segregación.—La mayoría de los vecinos del pueblo de La Eliana, solicitó la segregación del término municipal de Puebla de Vallbona (Valencia), para constituir un Municipio independiente, fundamentando la petición en razones de distancia, en el desarrollo alcanzado por el pueblo, con población y riqueza suficiente para sostener los servicios municipales obligatorios, y demostrado que el Municipio matriz no se verá privado con la segregación de los indicados factores necesarios, por Decreto de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), se accede a lo solicitado.

P. PONCE

APARECERÁ EN BREVE:

REPERTORIO DE LA VIDA LOCAL DE ESPAÑA (1957)

Iniciada la publicación de este interesante Anuario de la Vida Local en el año 1953, van publicados los tomos correspondientes a los años sucesivos y ahora aparece el de 1957.

Obra imprescindible para las Corporaciones locales y de gran utilidad para las Empresas, Abogados y Asesores.

Contiene Legislación, Jurisprudencia, Resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local, Dictámenes del Instituto, Estadísticas y Nomenclátor de cargos de la Administración Local, actualizado.

PEDIDOS:

SECCIÓN DE PUBLICACIONES DEL INSTITUTO

J. GARCÍA MORATO, 7 - MADRID